

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario radicado bajo el No. 110013105015**202300257-00**, informando que: i). El apoderado de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, allegó constancia de la notificación remitida a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, ii). Las llamadas en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, presentaron contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, y iii). COLFONDOS S.A, allegó poder en favor de una firma de abogados, y a su vez el representante legal de dicha firma presentó sustitución al poder. Sírvese proveer.

La secretaria,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
NATALIA PÉREZ PUYANA**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**NO SE TIENE EN CUENTA** la notificación conforme a la Ley 2213 de 2022 enviada por el apoderado de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, toda vez que la notificación no tiene acuse de recibo del cual se pueda corroborar que el mensajes de datos fue recepcionado por la destinataria.

**SE TIENEN COMO NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las llamadas en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, conforme a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, toda vez que allegaron escritos de contestación de la demanda.

**RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderada judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, a la Doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** identificada con la C.C. No. 23.322.347 y T.P. No. 24.310 del C.S. de la J., de acuerdo al poder especial otorgado por ALEXANDRA RIVERA CRUZ quien ostenta la calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A; conforme se relaciona en los anexos aportados al expediente.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, allegado por la Doctora DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ en representación de la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A; se observa que la abogada no cumplió con lo establecido en el numeral 1º del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S, toda vez que no anexó el poder que la legitima para actuar en representación de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Por lo tanto, **SE INADMITE** la contestación de la demanda presentada la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, y se le concede el término de cinco (05) días so pena de tener como no contestada la demanda, para que subsane la misma en el sentido de allegue poder conferido en favor de la Doctora DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ.

Por otra parte, se evidencia que no se ha realizado pronunciamiento respecto al llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS frente a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, en el que manifiesta: *"Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1994, COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, realizó pagos para cubrir los seguros previsionales para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y sobrevivientes de sus afiliados a su Fondo de Pensiones Obligatorias, entre ellos la parte demandante. COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, se suscribió la póliza No. 061 con la ASEGURADORA, cuyas vigencias son desde el 1 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2001 y que luego se prorrogó de común acuerdo, para las vigencias de los años 2002, 2003, y 2004. Esta póliza se pagó con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, para este caso a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, lo que indica que es legítimo el llamamiento en garantía invocado, por cuanto dicha aseguradora ha recibido dineros de contribuciones parafiscales, en virtud de las pólizas previsionales suscritas. En virtud del hecho anterior COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, dio cumplimiento al mandato legal de la Ley 100 de 1993, artículo 20; motivo por el cual no cuenta con dichos recursos, por tanto, se hace necesario y pertinente llamar en garantía a la SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., con Nit. 860002183-9, para que sea esta, quién responda en una eventual condena por la devolución de los seguros previsionales"*.

En consecuencia, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, solicita se acepte el llamamiento en garantía de la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, como quiera que es la llamada a responder por una eventual condena en el proceso de la referencia, respecto a la devolución de sumas cancelas por la prima pagada con ocasión a los riesgos de invalidez y muerte del demandante.

Con ocasión de lo anterior, es transcendental resaltar que la figura jurídica de llamamiento en garantía está encaminada únicamente a que se haga parte dentro de un proceso judicial una persona, a quien le recae la obligación de cumplir una condena. Para que proceda esta figura, es necesario que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, el Artículo 64 del C.G.P., establece:

**"ARTÍCULO 64:** *quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*.

Tal teoría es apoyada por la jurisprudencia, la cual ha sentado en varios de sus pronunciamientos, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 64, 65, y 66 del C.G.P., y en el escrito de llamamiento, deberá acompañarse la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendido.

En consecuencia, por ser procedente y reunir los requisitos consagrados en los artículos 64, 65, y 66 del C.G.P., **ACÉPTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, en los términos del escrito de llamamiento en garantía y los anexos allegados junto al mismo, dentro del término de contestación de la demanda.

Consecuente a lo anterior, **SE ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** de esta providencia al representante legal o quien haga sus veces, de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, para que se haga parte dentro del proceso como llamada en garantía por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, intervenga en el proceso, ejerza su derecho de defensa y aporte las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

Se aclara que **la parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, deberá realizar todos los trámites pertinentes tendientes a notificar personalmente a la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A,** conforme lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía, anexando copia de la demanda y sus anexos, del auto admisorio de la demanda, de la contestación de la demanda de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y sus anexos, de la solicitud del llamamiento en garantía de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y sus anexos, y de la presente providencia, con su correspondiente **acuse de recibido**; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, momento a partir del cual corre el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda y el llamamiento en garantía por intermedio de apoderado judicial; **aclarando que este trámite de notificación electrónica lo podrá realizar el interesado:** i) **A través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expiden certificaciones de entrega con el acuse de recibo correspondiente, o ii). A través de un correo electrónico que cuente con el servicio de confirmaciones de entrega, activando el seguimiento del mensaje de datos para que genere acuse de recibido.**

**Se advierte a la llamada en garantía, que debe aportar con la contestación, los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, así como los documentos solicitados en la contestación de la demanda (Art. 31, Parágrafo 1, Núm. 2 del C.P.T. y S.S.).**

Para efectos de todo lo anterior en el siguiente link se encuentra el expediente digital: [11001310501520230025700](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-bogota)

Se **ADVIERTE** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, que deberá notificar a la llamada en garantía con celeridad, es decir en el menor tiempo posible; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P:

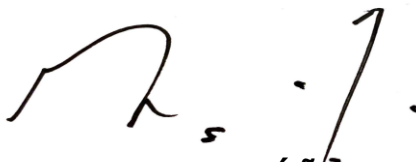
***"ARTÍCULO 66. TRÁMITE.*** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. ***Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.*** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. (...)” ***Aparte resaltado en negrilla.***

**RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, al Doctor **SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY**, identificado con la C.C. No. 1.018.432.801 y T.P. No.

288.762 del C.S. de la J., de acuerdo al poder especial otorgado por el representante legal de la firma REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S, firma que ostenta la calidad de apoderada general de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS; conforme se relaciona en los anexos aportados al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **19 DE ENERO DE 2024**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **02.**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

\_\_\_\_\_  
**NATALIA PÉREZ PUYANA**  
**SECRETARIA**

NN

Firmado Por:  
Natalia Ivonne Perez Puyana  
Secretaria  
Juzgado De Circuito  
Laboral 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078e7f9b197d6d83a11af643e288eb05946c799354ca7d9a8945305b4b0f20e4**  
Documento generado en 18/01/2024 03:31:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**